REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2021-00260-00**
ACCIÓN: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTES: **GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS**
ACCIONADO: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO**

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

En sentencia del 21 de octubre de 2021, este Despacho resolvió negar por improcedente la tutela de la referencia.

Según constancias de notificación, los accionantes, y la entidad accionada fueron notificados del fallo de tutela el **22 de octubre de 2021**, a sus respectivos correos electrónicos.

A través de correo electrónico del **25 octubre de 2021**, el accionante interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela, proferido por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Establece el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 31, lo siguiente:

> *"Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo de tutela fue notificado a la parte accionada el **22 de octubre de 2021,** según constancia de notificación vía correo electrónico, la oportunidad que esta tenía para impugnar la referida decisión vencía el **27 de octubre de 2021.**

De conformidad a ello, teniendo en cuenta que el accionante interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho, el **25 de octubre de 2021,** mediante correo electrónico.

Concluye este Despacho que el escrito de impugnación fue presentado dentro del término consagrado en el artículo 31 *ibídem,* razón por la cual, el mismo será enviado al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el escrito de impugnación interpuesto por el accionante contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **21 de octubre de 2021.**

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40ace7da2f3f700ca565563d10d8ff73424b5ca3ddfce5dccbcac4e0db7e4abf

Documento generado en 28/10/2021 11:52:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	**:**	**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2021-00268-00**
Accionante	**:**	**Luz Marina Triana Cadena y Víctor Julio Vargas**
Accionado	**:**	**Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional y otros**

ACCIÓN DE TUTELA
CONCEDE IMPUGNACIÓN

1. ANTECEDENTES

La parte accionante presentó impugnación contra la sentencia del 22 de octubre de 2021, que negó la solicitud de amparo de los derechos invocados.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la impugnación contra la sentencia fue presentada de manera oportuna, se concederá, remitiéndose la actuación al superior.

DECISIÓN:

PRIMERO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación interpuesta por la parte accionante **Luz Marina Triana Cadena y Víctor Julio Vargas** contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la actuación al superior, previas las constancias del caso.

TERCERO: Por Secretaría, notificar la presente decisión en forma expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
102e20a8528828158a44d9122a88739c6330cabc46ff5647787d8b29b6ab9564
Documento generado en 28/10/2021 12:22:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2021-00280-00**
PROCESO: **Acción de tutela**
ACCIONANTE: **ANDREA JARA MORENO**
ACCIONADO: **DIRECCIÓN GENERAL MILITAR (DIGSA), DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO BISUM 39 y FREDDY HERNANDO MORA MUÑOZ**

El **27 de octubre de 2021**, la señora ANDREA JARA MORENO presentó acción de tutela, vía correo electrónico, contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO BISUM 39,** invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud y debido proceso, correspondiendo por reparto a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de medida provisional

1.1. En la tutela la accionante solicitó medida provisional de la siguiente manera:

> ¨MEDIDA PROVISIONAL. Para evitar un perjuicio irremediable y por ser urgente continuar con mi tratamiento médico, solicito se decrete medida provisional ordenando mi afiliación nuevamente a los servicios de sanidad del ejército nacional por cuenta del ahora pensionado FREDY HERNANDO MORA MUÑOZ, c.c No. 3.129.911.¨

1.2. La Corte Constitucional ha señalado la finalidad de las medidas provisionales está dirigida a:

> ¨i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito) ¨
> Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada". [1]

1.3. La procedencia de la medida provisional se justifica cuando se presenta una amenaza grave de los derechos fundamentales de la accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación o el fallo de tutela podría

[1] Sentencia T-103/18

tornarse ilusorio. Es así, que le corresponde al Juez analizar las circunstancias del caso en estudio, para analizar si es necesaria o no a adopción de medidas previas. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

1.4. Frente a la medida provisional solicitada por la actora, el despacho encuentra que es procedente su decreto, pero no, en los términos solicitados en el escrito de tutela.

En efecto, la historia clínica aportada al diligencia da cuenta que, la señora ANDREA JARA es paciente de histerotomía total y que el 14 de octubre de 2021 asistió al servicio de urgencias, oportunidad en la que, el médico tratante ordenó la práctica del examen denominado ¨ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN CITOLOGÍA VAGINAL TUMORAL O FUNCIONAL¨, el cual, de acuerdo con la anotación dejada por el medico tratante tiene como fin realizar " examen pesquisa especial para tumor del cuello uterino.". De estos argumentos, puede inferirse que el examen a practicar tiene como fin reunir evidencias diagnósticas de una enfermedad de naturaleza catastrófica como lo es el cáncer.

En orden de lo anterior, estima el Despacho que se reúnen los requisitos de urgencia e inminencia previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para la procedencia de una medida provisional, por lo que se ordenará a la **DIRECCIÓN GENERAL MILITAR (DIGSA), DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO BISUM 39,** que mientras se resuelve el fondo del presente asunto, en virtud del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud[2], le continué prestando el servicio médico asistencial y las ayudas diagnosticas que resulten urgentes para el tratamiento de los síntomas y patologías que dio lugar a la asistencia al servicio de urgencias del día 14 de octubre de 2021.

2. **De la admisión de la tutela**

Por reunir los requisitos legales, este juzgado **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **ANDREA JARA MORENO** en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL MILITAR (DIGSA), DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO BISUM 39,** invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud y debido proceso.

2. **Vinculaciones**

En consideración a que la revisión del escrito de tutela se advierte que la accionante señala que cancelación de su afiliación se debe a que el señor **FREDDY HERNANDO MORA MUÑOZ** no ha suscrito los documentos necesarios para ello, se ordenará su vinculación a la presente tramitación.

Ahora, dado que en el expediente no reposan los datos para realizar la notificación del vinculado, se dispuso REQUERIR a la accionada y a las accionantes para que en el plazo

---

[2] El principio de continuidad persigue que la prestación del servicio de salud debe ser suministrado de forma constante e ininterrumpida. Tal obligación se encuentra asociada con el principio de eficiencia. Así mismo la Corte ha señalado que las Empresas Promotoras del servicio de salud tienen prohibido suspender e interrumpir el tratamiento que ofrecen a los pacientes, salvo que existan causas legales para ello y que esa medida sea proporcional a los derechos fundamentales del paciente. Incluso, ha resaltado que cualquier suspensión del servicio es injustificable. (sentencia T-619 de 2.014)

de UN (1) DIA, contado desde es el recibo de la necesaria comunicación informen la dirección de correo electrónico del señor FREDDY HERNANDO MORA MUÑOZ.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela.

SEGUNDO DECRETAR la medida provisional solicitada por la accionante, y en consecuencia, este despacho **ORDENA** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO BISUM 39** que, en coordinación y en el marco de sus competencias legales, mientras se resuelve el fondo del asunto, le continúen prestando el servicio de salud a la señora ANDREA JARA MORENO y se le practique el examen ¨ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN CITOLOGÍA VAGINAL TUMORAL O FUNCIONAL¨ de forma inmediata, mientras se profiere una decisión de fondo en el presente asunto.

TERCERO: VINCULAR al señor **FREDDY HERNANDO MORA MUÑOZ** al trámite de la presente acción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO BISUM 39,** y/o quien haga sus veces, y al **señor FREDDY HERNANDO MORA MUÑOZ,** haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de **dos (2) días**, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Parágrafo: REQUERIR a la parte accionante y a las accionadas para que en el término de un (1) día informen el correo electrónico del señor FREDDY HERNANDO MORA MUÑOZ, con el fin de proceder a su notificación.

QUINTO: ADVERTIR a los funcionarios públicos señalados en el ordinal primero, que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

SEXTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la parte actora por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d471b672370c649cac08777da98ced077947a9d1b9d5909a6e13c84d3f7e64e4
Documento generado en 28/10/2021 11:04:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00281-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ÁNGEL DAVID RAMÍREZ DUARTE
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO – JUNTA MÉDICO LABORAL

El **28 de octubre de 2021**, el señor ÁNGEL DAVID RAMÍREZ DUARTE, presentó acción de tutela vía correo electrónico, contra de la DIRECCIÓN GENERAL MILITAR (DIGSA), DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO – JUNTA MÉDICO LABORAL**,** invocando la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos legales, este juzgado **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor ÁNGEL DAVID RAMÍREZ DUARTE en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO – JUNTA MÉDICO LABORAL**,** invocando la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO – JUNTA MÉDICO LABORAL,** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de **dos (2) días**, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: INDÍQUESELE al funcionario público señalado en el ordinal primero, que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte actora por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.